

Mar del Plata, 3 de agosto de 2009.-

AUTOS: "C.G.D.C. C/PCIA. DE BUENOS AIRES - PODER JUDICIAL S/ PRETENSION ANULATORIA" (expediente nº 108) de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata.

VISTO: Que la presente causa se encuentra en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que D. C. G., por derecho propio, ha promovido la presente demanda contencioso administrativa solicitando la anulación del acto administrativo dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires el día 10 de septiembre de 2003 en ejercicio de sus funciones de superintendencia, mediante el cual se le impuso la sanción de cesantía (fs. 86/110).

Al reseñar los antecedentes de la causa señaló que se dispuso tal medida a raíz de un sumario administrativo incoado por la Suprema Corte Provincial en el expediente administrativo nº 3001-1681/00, en el cual se le imputó la comisión de las siguientes faltas: ausencia de contralor en la agregación de escritos, oficios y cédulas, en la producción de informes de dichos instrumentos y en el ingreso y despacho de expedientes; no haber producido informes sobre escritos de búsqueda de expedientes; haber producido informes actuariales incorrectos en ciertos procesos de trámite; haber suscripto oficios dirigidos al Sr. Presidente de la Suprema Corte Provincial; haber incurrido en conductas inapropiadas al faltarle el respeto a la titular del organismo; haber incurrido en incumplimiento de las disposiciones del art. 38 del CPCC, 127 y 128 de la Ley 5177 y Res. 854/73; no haber cumplido con las órdenes emanadas de la superioridad; haber incurrido en inasistencia injustificada; no haber brindado la colaboración necesaria en relación a las tareas asignadas por la jueza que había ordenado la habilitación de días y horas inhábiles; haber incurrido en irregularidades en el libro de entradas del juzgado; no haber cumplido el horario judicial.

Sostuvo que a mérito de su tarea investigativa la Suprema Corte concluyó que el había adoptado una conducta negligente y violatoria de los deberes impuestos en los arts. 38 y 116 del CPCC, 127, 128 inc. 2º y 4º y 130 de la ley 5177 y 1.1., 1.2, 1.3 y 1.4 de la Resolución 854/73, con lo que consideró que se había comprometido seriamente el prestigio del Poder Judicial y la eficacia del servicio de justicia, disponiendo su cesantía.

Aseveró que dicha resolución adolecía de graves vicios en sus elementos esenciales, configurando un supuesto de un acto administrativo de alcance particular irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable.

Expresó que se le han efectuado imputaciones por faltas referidas a conductas ajenas a su competencia funcional, por cuanto la agregación de escritos, oficios y

cédulas, la producción de informes de dichos instrumentos y en el ingreso y despacho de expedientes resultan de competencia material de los Jefes de Mesa de Entradas, circunstancia que había sido delegada por la Sra. Jueza en primer lugar a la Jefa de Mesa de Entradas, en segundo lugar a la Oficial Mayor y en tercer lugar a la Prosecretaria.

Añadió que la documental a la que se le dio relevancia para la imputación que se le formulara se trataba de escritos y oficios que no estaban dirigidos a causas en trámite, o de copias de escritos de traslados carentes de vigencia, o de copias a retirar por los letrados.

Manifestó que las tareas asignadas a su cargo estaban al día, agregando que en el período comprendido entre el 19/09/2000 al 23/02/2001 confeccionó 77 sentencias interlocutorias y 1522 despachos simples., y dentro del mismo período tenía además a cargo el control de oficios, mandamientos, folios de seguridad y control del despacho de los demás despachantes, tomar audiencias de alimentos y divorcio, firma de cheques, por lo cual no pudo concluirse que no prestaba colaboración, o no cumplía con las tareas a su cargo, o no estaba comprometido con la administración de justicia.

Afirmó que el juzgado no podía atender la cantidad de causas en trámite pese a las reiteradas denuncias efectuadas por la titular del órgano a la Suprema Corte de Justicia y a la Cámara de Apelaciones Departamental.

Explicó en relación a la falta de entrada de 143 expedientes promovidos por la Municipalidad iniciados con fecha 28/29 y 30 de diciembre de 1998, que los mismos aparecieron en tres cajas en uno de los ambientes del juzgado, y que la jueza le había asignado dicha tarea a la Sra. Mariela Carreras y a Fernanda Larmeu.

Indicó en materia de agregación de cédulas que el art. 138 in fine del CPCC pone a cargo del oficial 1º dicha tarea, por lo que su incumplimiento no puede constituir falta grave del secretario.

Reseñó en relación a los informes sobre escritos de búsqueda de expedientes, que no existe normativa que indique que dicha tarea corresponda a la competencia funcional del secretario, y que por otra parte por expresa delegación de la titular del juzgado la responsable exclusiva era la Sra. Mariela Carreras.

Calificó como desproporcionado al reproche efectuado en cuanto a los informes actuariales incorrectos teniendo en consideración que se detectó el error en cuatro causas, que luego fueron subsanados en la misma instancia.

Destacó con respecto a los oficios dirigidos al Sr. Presidente de la Suprema Corte que sus medias firmas corresponden a las copias de los oficios y nunca a sus originales que estaban firmados por la jueza.

Aseguró que era absolutamente falsa la imputación referida a haber incurrido en conductas inapropiadas al faltarle el respeto a la titular del organismo.

Señaló que la reconstrucción de expedientes extraviados había sido delegada a los funcionarios y empleados de Mesa de Entradas, por lo que resultaba ajeno a su persona el seguimiento de los 173 expedientes extraviados.

Puntualizó que para imputarle el incumplimiento de la habilitación horaria dispuesta por la jueza el día 21/9/2000 se partió de una denuncia infundada de la Dra. Gobbi, ya que la misma estaba en conocimiento que el día 22/9/2000 rendiría un examen ante el Consejo de la Magistratura y maliciosamente lo silenció, agregando que también le había comunicado su ausencia al Dr. Dalmaso, por entonces Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones.

Resaltó que por las mismas razones resulta falso que la inasistencia del día 22/9/2000 fuera injustificada, ya que existía una causa justificada de la cual la jueza estaba en conocimiento.

Conceptualizó como falsa la afirmación en cuanto a que no colaborara con las tareas asignadas durante la habilitación, e incumpliera con las órdenes emanadas de S.S., puesto que de las declaraciones testimoniales surgía que ha trabajado denodadamente.

Desechó que las irregularidades advertidas en los libros de entradas le fueran adjudicables, toda vez que dicha tarea no integraba las funciones propias al cargo de Secretario que ocupaba, sino que habían sido asignadas por la jueza a la Sra. Mariela Carreras.

Sostuvo que era falso que incumpliera el horario laboral puesto que ingresaba a eso de las 8 hs. y nunca se retiraba antes de las 13:30 hs. regresando siempre por la tarde, de dos a tres veces por semana, lo cual surgía de las declaraciones de los testigos.

Cuestionó que el sumario se resolviera una sanción expulsiva cuando las faltas falsamente imputadas constituyen supuestos que el Estatuto tipifica para imponer solamente sanciones de índole correctiva y no depurativa, razón por la cual entendió que la conducta de la Corte ha padecido de irrazonabilidad por falta de proporcionalidad entre los hechos acreditados y la decisión adoptada, adoleciendo de exceso de punición.

Objetó que no se hubiera tenido en cuenta el dictamen del Procurador General que consideró que las faltas imputadas no tenían entidad para justificar una sanción de índole expulsiva y sólo justificarían una de naturaleza correctiva mayor, asegurando que no se han tenido en cuenta sus antecedentes.

Alegó que también ha existido una violación en el procedimiento por circunstancias tales como la desestimación de un hecho nuevo presentado el 13/11/2003, la modificación en diversas oportunidades de las preguntas elaboradas para los testigos ofrecidos por su parte, la desestimación de la recusación de uno de los testigos como el Sr. Arbucci, debido a que le había promovido un sumario con anterioridad.

Añadió en ese aspecto que se ha omitido la aplicación del plexo normativo especialmente aplicable al caso (Acordada 2300), y, especialmente, su régimen disciplinario y sancionatorio regulado en el Título IV, que, entre otros aspectos, distingue perfectamente qué tipo de faltas pueden autorizar a imponer una sanción de índole correctiva y cuáles habilitan para extinguir la relación laboral a través de su cesantía o exoneración

Concluyó sosteniendo que para justificar la sanción impuesta la Corte ha incurrido en trascendente "error de derecho" al mencionar, por ejemplo, a los arts. 127, 128 inc. 2º y 4º y 130 de la Ley 5177, algunos inexistentes y otros que nada tienen que ver con el tema en debate, los arts. 38 y 116 del Cód. Procesal provincial que no han sido incumplidos por esta parte; o el art. 902 del Código Civil que resulta inaplicable al caso por tratarse de una norma de derecho privado inaplicable al caso.

2) Requeridas las actuaciones administrativas, se recibieron las siguientes: a) expediente nº 3001-1681/00 (I cuerpo), b) Anexos I y II de documental del mismo expte., c) expediente nº 3001-1412/93, d) Alcances 1 y 2 del mismo expte., e) expediente nº 3001-102/94, y f) legajo personal del actor; todas las que fueron agregadas sin acumular (fs. 117).

3) Ordenado el traslado de la demanda a fs. 123 se presentó el apoderado de la Fiscalía de la Provincia de Buenos Aires, contestando la la misma (fs. 214/219).

Señaló que la Suprema Corte de Justicia Provincial tiene la obligación de asegurar el correcto funcionamiento de los servicios a su cargo, y para lograrlo es menester que pueda exigir a los funcionarios el cumplimiento estricto de sus deberes, y eventualmente sancionar a quienes cometan faltas.

Recordó que el art. 161 inc. 4 de la Carta Magna local establece entre las facultades de la Corte, la de nombrar y remover directamente a los secretarios y empleados del tribunal, y a propuesta de los jueces de primera instancia, al personal de sus respectivas dependencias.

Agregó que la ley 5827 (ley orgánica del Poder Judicial) prescribe en su art. 32 que entre las atribuciones del Alto Tribunal está la de nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de justicia a los que se refiere el art. 164 inc. 4 de la Constitución Pcial.

Indicó que el Acuerdo 1887/79 prescribe que las faltas cometidas por los magistrados y funcionarios del Ministerio Público que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad y previa actuación administrativa, serán susceptibles de la sanciones mencionadas en el mismo.

Afirmó que se ha acreditado que el aquí actor incurrió en la falta consistente en omitir controlar la agregación de escritos, oficios y cédulas, como también en la producción de informes sobre dichos instrumentos y en el ingreso y despacho de

expedientes, lo cual se encuentra respaldado por las certificaciones realizadas por los inspectores intervinientes, habiéndose comprobado la existencia de 1400 escritos para agregar, 42 escritos de búsqueda sin informar, 1589 mandamientos y cédulas sin agregar y 909 oficios en similar condición.

Sostuvo que también se constató un total 143 juicios de apremio iniciados los días 28, 29 y 30 de diciembre por la Municipalidad, colocados en cajas de uno de los ambientes del juzgado, en algunos casos con escritos y proyectos de primer despacho.

Expresó que también se imputó al actor la falta de haber producido informes actuariales incorrectos los cuales llevaron al dictado de sentencias de trance y remate bajo la constancia de no haberse opuesto excepciones por el demandado, hallándose a posteriori los escritos presentados por los ejecutados en los que se oponían excepciones, lo que trajo aparejado la nulidad de las sentencias dictadas. Destacó que también se acreditó que el accionante suscribió oficios dirigidos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quebrantando lo establecido en el art. 38 inc. 2 del CPCC., lo cual se verificó en los autos "Krupticov Rita s/incidente de verificación tardía".

Resaltó que se tuvo por acreditado asimismo que el actor incurrió en inconductas inapropiadas al faltarle el respeto a la titular del juzgado, conforme las declaraciones de las Dras. Cifuentes y Guida.

Puntualizó que se constató el extravío de 33 expedientes no habiendo el actor dado cumplimiento con lo establecido por las normas aplicables en la materia.

Alegó que quedó probado que el día 21/9/2000 el mismo no cumplió con la habilitación horaria dispuesta por la Sra. Jueza a efectos de poner "al día" al juzgado, y que el día 22/9/2000 el actor no concurrió a trabajar, sin haber dado razones justificantes de tal proceder.

Remarcó que fue comprobado que el accionante no brindó la colaboración necesaria a las tareas asignadas por la juez actuante durante la habilitación de días y horas, por cuanto delegaba en los empleados las tareas que la magistrada le había encomendado.

Aseguró que se registraron falencias en el libro de entradas del juzgado, constatando la falta de correlatividad en la numeración de los asientos, doble registración de expedientes, doble numeración de causas, listados discontinuos y numeración enmendada y no salvada.

Mencionó que la instrucción verificó que el actor incumplía el horario judicial, ya que arribaba al juzgado después del horario fijado para el ingreso.

Sostuvo que las argumentaciones del actor resultaban inatendibles, ya que sin perjuicio de los deberes que otras disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y las leyes de organización judicial imponen a los secretarios, las tareas

que el aquí actor sostuvo que fueron delegadas por la magistrada titular del juzgado a otros empleados, eran propias de su cargo en virtud de lo dispuesto en los arts. 38 inc. 1º apartado "a" e incs. b y d del CPCC, arts. 109 -anterior art. 127-, 110, 112 de la ley 5177 (to por dec. 2885/2001) y Resolución nº 854/73, no constando que lo hayan relevado de dichas obligaciones legalmente impuestas.

Recordó que el art. 1.1. del Reglamento de Consulta, Préstamo y Extravío de Expedientes (Resolución nº 854/73), establece que los documentos e instrumentos judiciales desde el momento de su presentación quedarán bajo custodia y responsabilidad del Secretario de actuación, Jefe de Archivo, o de la Oficina respectiva.

Añadió que dicha normativa señala también en su art. 1.2 incs. "b" y "d" que corresponde a los Secretarios cuidar de la recepción y entrega de los documentos aludidos en el artículo anterior, e informar a requerimiento de parte, acerca del destino de los autos cuando estos no se encontraren en la oficina actuaria.

Insistió en que el art. 6.1. de la misma resolución prescribe que ante la desaparición de un expediente es obligación del titular de la Secretaría en que se encuentre radicado, comunicar dicha circunstancia al juez quién de inmediato lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia.

Resumió que en función de todo lo que anteriormente expusiera pese a los intentos del actor en demostrar su falta de responsabilidad en los hechos verificados, y aún en el hipotético caso que tales tareas hubieran sido delegadas en terceros, se trata de funciones que se encontraban bajo su competencia material, de la que no pudo haberse desentendido.

Agregó finalmente que no ha sido probado que existiera una animosidad en su perjuicio por parte de la titular del organismo.

4) En oportunidad de celebrarse la audiencia establecida por el art. 41 del C.C.A., se fijaron los hechos conducentes a la decisión del presente proceso. Existiendo hechos controvertidos, se ordenó la apertura de la presente causa a prueba (fs. 223/227).

Producida la ordenada, y una vez certificado el vencimiento del término probatorio, se pusieron los autos para alegar (fs.287).

Agregado el alegato de la parte actora (fs. 290/300), y no habiendo hecho la demandada uso de ese derecho, se llamó autos para sentencia, el que se encuentra firme.

5) De las actuaciones administrativas agregadas a la causa, surgen los siguientes datos útiles para arribar a la solución de la controversia aquí planteada:

a) Que en virtud de haberse reiterado las denuncias de algunos de sus colegiados vinculadas con las deficiencias e irregularidades observadas en el funcionamiento

del Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en fecha 07/07/2000 el Colegio de Abogados Departamental dispuso remitir los antecedentes obrantes en su poder al Sr. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, solicitándole que, con las constancias de anteriores inspecciones vinculadas al mencionado órgano jurisdiccional, promoviera la denuncia que estimare corresponder (fs. 18 del expte. 3001-1681/2000). b) Que con motivo de dicha presentación, y por disposición del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se instruyó el expediente administrativo nº 3001-1144/2000 caratulado "Mar del Plata. Consejo Directivo del Colegio de Abogados Departamental. Denuncia" (fs. 43 del mismo expte.).

c) Que mediante Resolución nº 2418 del 15/08/2000 se dispuso realizar una verificación de las tareas del referido juzgado por intermedio de la Oficina de Control Judicial e Inspección de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 30 del mismo expte).

d) Que habiéndose constituido en la sede del juzgado en cuestión, los funcionarios designados a dicho fin comprobaron que a partir de la informatización del órgano el libro de entradas y salidas era llevado en forma irregular, advirtiendo que la correlación de la numeración de expedientes no era la correcta, que se registraban expedientes más de una vez, y que no se observaban registraciones a partir del año 1998; la existencia de diversas "carpetas de escritos para agregar" con un total 1.450 escritos para agregar y 42 escritos de búsqueda todos ellos sin informar; la existencia de diversas "carpetas de cédulas y mandamientos para agregar" en un total de 1.589 piezas; la existencia de diversas "carpetas de oficios para agregar" en un total de 909 oficios sin agregar ni informados; y la existencia de una caja con oficios en la cantidad de 596 sin agregar ni informados (fs. 33, 83, 85, 89, 90, 96, 105 y ots. del mismo expte.).

e) Que los funcionarios asignados al relevamiento ordenado emitieron un informe dirigido a la Oficina de Control Judicial e Inspección de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que se meritúe la formación de actuaciones administrativas contra el actor, ante el presunto incumplimiento de las disposiciones del art. 38 del C.P.C.C. arts. 127, 128 y ccdtes. de la ley 5177, y arts. 1.1. y 1.2. de la Resolución SCJBA 854/73 (fs. 159 del mismo expte.).

f) Que con fecha 25/10/2000 se designó a dos funcionarios de la mencionada oficina a fin de que instruyeran el sumario administrativo correspondiente (fs. 162 del mismo expte.).

g) Que durante la permanencia de los funcionarios asignados al relevamiento ordenado, la titular del juzgado remitió una comunicación a la Corte informando que el personal a su cargo estaba cumpliendo estrictamente con el horario regular de atención, y con el habilitado por ella a fin de restablecer el normal funcionamiento del órgano, con excepción del aquí actor. Agregó que debía

reiterarle a aquel que cumpliera con las tareas asignada bajo apercibimiento de labrar el acta correspondiente por desobediencia, que desoía reiteradamente sus órdenes, y que había recibido de su parte faltas de respeto (fs. 168/169 del mismo expte.).

h) Que habiéndose producido la prueba de cargo, se notificó al aquí actor los hechos que se le imputaban, que implicarían el incumplimiento de funciones inherentes al cargo que detentaba (fs. 267/270 del mismo expte.).

i) Que el actor efectuó el correspondiente descargo (fs. 272/297), ofreciendo prueba (fs. 272/416 del mismo expte.).

j) Que una vez producida la prueba ofrecida por el actor, la instrucción elevó el informe con la imputaciones (fs. 609/631 del mismo expte.).

k) Que del mismo se dio vista al Sr. Procurador General de la Corte, quién se pronunció estimando que correspondería aplicar al aquí actor una sanción suspensiva (fs. 643/645 del mismo expte.).

l) Que pasadas las actuaciones a consideración del Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dispuso declarar la cesantía del actor, mediante Resolución nº 2263/03 del 10/09/2003 (fs. 652/658 del mismo expte.).

m) Que contra dicha resolución el actor interpuso recurso de reconsideración (fs. 668/678), remedio que fuera rechazado mediante Resolución nº 3068/03 del 18/11/2003 (fs. 681 del mismo expte.).

n) Que posteriormente interpuso recurso de revisión (fs. 691/693), el que fue rechazado por Resolución nº 1126/06 (fs. 701 del mismo expte.).

6) Tal como quedó reseñado, el actor persigue en autos la anulación del acto administrativo mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires le impusiera la sanción disciplinaria de cesantía (Resolución nº 2263/03).

Con carácter previo a abordar el tratamiento de cada uno de los motivos en los cuales sostiene el actor su demanda, resulta oportuno destacar que la facultad disciplinaria es propia de la Administración Pública, y deriva de la potestad de dirigir y controlar a sus agentes, quienes deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, desempeñándose con corrección y eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio y respetando el orden jerárquico administrativo establecido (conf. Escola, Héctor, "Tratado Integral de los Contratos Administrativos", V. II, Edit. De Palma, pág. 427).

Es decir que frente a una inconducta por parte de uno de sus agentes es la propia administración quién ejerce esa acción, por cuanto posee la facultad de sancionar las conductas que afecten su adecuado funcionamiento, siendo de su competencia sustanciar el correspondiente sumario administrativo, y determinar -en caso de corresponder- la sanción aplicable.

La competencia exclusiva de la administración deriva del otorgamiento que al efecto hace la norma específica, fundándose la potestad disciplinaria en el poder jerárquico que aquella ejerce sobre sus agentes (conf. Bielsa, "Derecho Administrativo", t. III, p. 365).

Por ello el agente que comete una falta en el ejercicio de su cargo, se encuentra sujeto al poder sancionador del órgano administrativo del que forma parte, el cual constituye una atribución inherente propia de la naturaleza de su organización.

Ahora bien, las atribuciones de un órgano administrativo nunca pueden ser totalmente regladas o absolutamente discrecionales, o sea que, la tarea discrecional no está desvinculada de la reglada sino comprendida -como todo accionar estatal- por la plenitud hermenéutica del orden jurídico (conf. SCBA, causas B. 50.082, "Filomeno de Questa", sent. del 26-X-1999; B. 56.758, "Neustadt", sent. del 5-IV-2000; B 58.784, "G. , R. M", sent. del 4-VI-2008).

El caso que se presenta en autos constituye uno de los supuestos en que el legislador autoriza a quien debe aplicar la norma en el caso concreto, para que realice una estimación subjetiva que completará el cuadro legal y condicionará el ejercicio de la potestad atribuida previamente o de su contenido particular al no imponerle, por anticipado, la conducta que debe necesariamente seguir (potestades de ejercicio discrecional).

Es decir que -en lo que aquí interesa- la potestad sancionatoria se encuentra reglada en algunos de sus elementos, tales como la competencia del órgano interviniente, al igual que el ordenamiento jurídico a aplicar y el procedimiento de actuación, aspectos en los cuales se da en esencia un proceso aplicativo de la ley. Pero al tomar su decisión definitiva la Administración debe valorar, ponderar o apreciar el interés público, el bloque de legalidad y el caso en concreto, es decir que, incluye en aquel proceso aplicativo de la norma una estimación subjetiva propia con la que se complementa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o se contenido particular (conf. Eduardo García de Enterría- Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Edit. La Ley, T. I, pág. 461).

Sentado ello, señalo que en el sub-lite la legislación que habilita el ejercicio de la actividad disciplinaria -entendida esta como una especie dentro del género de las sanciones administrativas- por parte de la Administración, en el caso está dada por los Acuerdos nº 1887/79, 1891/79 y 3159/04 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Las mencionadas normas contienen el régimen disciplinario y las sanciones aplicables en los casos de incumplimiento por parte de los funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Ese es el marco normativo al que, en definitiva, debe ajustarse la actuación administrativa para resultar legítima.

7) Establecido lo anterior, recuerdo que los planteos que formula el actor en sustento de su pretensión son variados. Por un lado están los vinculados a defectos del acto que impuso la sanción (vicio en la causa (pto. 5.1.), en el objeto (pto. 5.2.), y en el procedimiento (pto. 5.4.)) y, en segundo término, se invoca un exceso de punición (pto. 5.3.).

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes indicado, se combinan en el sub-lite cuestionamientos relacionados con presuntos vicios en la actividad reglada desarrollada por la demandada (los tres primeros), y un último que tiene que ver con la apreciación subjetiva que la misma efectuó al determinar la sanción aplicada.

A los fines de una correcta y ordenada exposición analizaré a continuación cada uno de ello en forma individual, siguiendo los lineamientos propuestos por el actor en su escrito postulatorio:

7.1. **Vicios en la causa**: Sostuvo el accionante en este aspecto que la resolución impugnada le impuso una grave sanción en consideración a imputaciones por faltas referidas a conductas ajenas a su competencia, y a imputaciones por hechos falsos o no probados, además de haber incurrido en un palmario error en el derecho invocado (fs. 90 vta./91).

7.1.1. **Imputación de faltas que no correspondían a su competencia funcional**

7.1.1.a) Los funcionarios constituidos en la sede del juzgado con motivo de la denuncia efectuada por el Colegio de Abogados local respecto a las deficiencias e irregularidades observadas en el funcionamiento del órgano en el que el actor se desempeñaba como Secretario, comprobaron que el libro de entradas y salidas era llevado en forma irregular, la existencia de un total de 1.450 escritos para agregar y 42 escritos de búsqueda todos ellos sin informar, la existencia de un total de 1.589 cédulas y mandamientos sin agregar, la existencia de 909 oficios sin agregar ni informados; y la existencia de una caja con oficios en la cantidad de 596 sin agregar ni informados (fs. 33, 83, 85, 89, 90, 96, 105 y ots. del expte. administrativo).

Esto se corresponde con las imputaciones identificadas con los números 1), 2) , 6) y 10) del auto de fs. 609/631.

7.1.1.b) El actor aseguró que muchas de esas irregularidades (falta de agregación de escritos, oficios y cédulas, ausencia de informes de dichos instrumentos, y el ingreso y despacho de expedientes) no le eran imputables porque las normas aplicables al caso disponen que tales tareas son de "competencia" material del funcionario que estaba a cargo de los Jefes de Mesa de Entradas (conf. art. 5.2 de la Res. SCBA nº 854/1973).

Similar argumento utilizó en relación a la ausencia de informes sobre escritos de búsqueda de expedientes, el extravío de 173 expedientes reconstruidos, y las irregularidades advertidas en los libros de entradas y salidas, sosteniendo que tales tareas habían sido delegadas por la titular del juzgado a otros empleados.

Añadió en ese sentido que la distribución de tareas era resorte exclusivo de la titular del juzgado, por lo que al existir una delegación por autoridad competente, se encontraba eximido de asumir en forma personal la tarea, con lo cual resultaba sin fundamento el reproche que se le formulara.

Expresó que la instrucción efectuó una apreciación parcial de los elementos probatorios existentes, omitiendo considerar el reconocido colapso judicial marplatense y el particular del juzgado por ausencia de personal, las expresas directivas de la jueza sobre asignación de y las tareas por el prestadas, llegando a conclusiones erróneas lo que quita sustento fáctico a la sanción impuesta.

Es decir que -de acuerdo a lo sostenido por el actor- se le habrían efectuado imputaciones por incumplimientos en tareas que legalmente no le correspondía realizar, y otras por labores que funcionalmente le eran exigibles, pero que habrían sido delegadas a otros agentes.

7.1.1.c) Para analizar adecuadamente esta faceta de la impugnación, es necesario establecer previamente cuales son las funciones y responsabilidades que el ordenamiento le asigna a los funcionarios que detentan el cargo que ocupaba el actor. En su caso, habrá que determinar luego si existen las delegaciones a las que alude el actor para deslindar su responsabilidad.

A tal fin es menester tener presente que las obligaciones del Secretario Judicial no estaban a la fecha en que se sucedieran los hechos imputados –ni lo están ahora- circunscriptas en una norma exclusiva, sino que surgían de un plexo normativo diverso, integrado -en lo que aquí interesa- por los arts. 38, 124 inc. 1, 125, 127 y 137 del C.P.C.C., arts. 109 a 113 de la ley 5177 (t.o. por dec. 2885/2001), Acuerdo SCBA n° 2362/89 y Resolución SCBA n° 854/73.

Puntualmente con respecto al resguardo y control de los documentos e instrumentos judiciales, se prevé en la Resolución n° 854/73 que los documentos e instrumentos judiciales desde el momento de su presentación, quedan bajo la custodia y responsabilidad del Secretario de Actuación, Jefe de Archivo o de la Oficina respectiva, entendiéndose por tales, todo expediente, protocolo, escrito, exhorto, oficio, comunicación, nota, piezas procesales, instrumentos públicos o privados, etc. relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia (art. 1.1.). Se establece asimismo que corresponde a los Secretarios, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 38 y concs. del C.P.C.C. –entre otras cosas- cuidar de la recepción y entrega de los documentos o instrumentos aludidos en el artículo anterior; informar a requerimiento de parte acerca del destino de los autos cuando éstos no se encontraren en la oficina actuaria; dejar constancia autorizada de la

entrega de los documentos o instrumentos cuando ésta se haga en cumplimiento de la Orden Judicial, con individualización de la persona a quien se hace (art. 1.2.). Dispone además que los Secretarios deben llevar un libro donde extenderán los recibos de los expedientes que salgan en traslado, vista o estudio, con la expresión del término de la entrega, no pudiendo dispensarse de esta formalidad a los funcionarios de la Administración de Justicia, que, por razón del cargo intervinieron en ello (art. 1.3.).

Se prevé también que los Secretarios, Jefes de Archivos o de la Oficina respectiva son responsables de las mutilaciones, alteraciones o pérdidas de los documentos que estuvieron a su cargo, salvo que se comprobara la acción directa y dolosa de terceros, en cuyo caso, la responsabilidad penal será de éstos (art. 1.4).

En consecuencia, de lo reseñado precedentemente resulta que el plexo normativo establece la responsabilidad del Secretario Judicial por los incumplimientos verificados en cuanto a la falta de agregación de escritos, oficios y cédulas, la ausencia de informes de dichos instrumentos, irregularidades en los libros de entradas y salidas, y extravío de 173 expedientes reconstruidos (imputaciones 1), 2), 6) y 10) de fs. 609/631).

Ello es así con independencia de que parte de la tarea fuera materialmente realizada por la encargada de la mesa de entradas del juzgado (lo cual es razonable dado que es quién tiene allí su lugar físico de trabajo), porque de esa forma lo dispone expresamente el art. 2 del Acuerdo nº 2362/89. Dicha norma, previamente a detallar las funciones que cumplen los Jefes de Mesa de Entradas, señala que ellas lo son "sin perjuicio de las tareas que les encomienden los señores Jueces y de las obligaciones y responsabilidades que legalmente incumben a los señores Secretarios y Auxiliares Letrados" los Jefes de Mesa de Entradas cumplirán las funciones que allí se detallan (sic).

De acuerdo a ello queda claro que el actor -o en este caso la jueza- podía asignar alguna tarea propia a un determinado empleado, pero ello no implicaba que podría por eso desentenderse de la función, o eximirse de responder frente a un incumplimiento de aquel.

Señalo a mayor abundamiento que entre tales funciones se incluye la de "prestar a los señores Secretarios, en los términos que les fuera requerida, la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de las tareas que a éstos encomienda el título III de la Ley 5177 y las acordadas y resoluciones reglamentarias de esta Corte sobre la materia" (sic) (art. 2 inc. f).

Es decir que en definitiva, mas allá de que existen algunas tareas relacionados con el orden y conservación de los expedientes y demás instrumentos relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia que cumple el empleado a cargo de la respectiva mesa de entradas (conf. art. 5.2 de la Res. SCBA nº

854/1973 y art. 2 del Acuerdo 2362/89), lo sustancial es que la responsabilidad por el buen cumplimiento de las mismas es del Secretario.

7.1.1.d) Habiendo quedado de esta forma esclarecida la responsabilidad del actor con respecto a estas cuestiones, es necesario verificar la existencia de una presunta delegación de funciones en otros agentes, con la que aquel pretende deslindarla.

En relación a la organización administrativa, en principios que considero aplicables -en el caso- a la organización judicial, se ha dicho que la delegación constituye un instituto "excepcional" dentro del derecho público, por lo que para su procedencia se requiere una norma que la autorice expresamente, no procediendo en el supuesto de silencio de la norma (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Edit. Abeledo Perrot, T. I, pág. 579).

Es por eso que su existencia debe ser debidamente acreditada por quién la invoca, máxime en supuestos en que -como el que se presenta en el sub-lite- existía un compendio de funciones normativamente asignadas al actor a través del plexo normativo al que ya me refiriera precedentemente.

Destaco en ese sentido -y a modo de ejemplo de lo antedicho- que el Acuerdo nº 2196/87 (modificado por Acuerdos nº 2303 y 2524) establece que en los casos de licencia, vacancia u otro impedimento del Secretario, el juez podrá disponer su reemplazo por el Auxiliar Letrado debiendo comunicar tal circunstancia a la Suprema Corte con indicación de la motivación y fecha a partir del cual se operó el mismo.

La exigencia de comunicar a la Suprema Corte -en su condición de órgano máximo de la organización- la decisión de reemplazar en determinados supuestos a un Secretario por otro funcionario, y explicitar los fundamentos por los que así se procede, da una pauta cierta de la formalidad que reviste una delegación de funciones para el Poder Judicial local.

En autos el actor no ha aportado elementos que permitan verificar la existencia de una delegación. Ni de las manifestaciones efectuadas por la Jueza (fs. 152 vta.), ni de la Auxiliar Letrada (fs. 154) -que aquel invocara en sustento de su postura- surge la existencia de tal acto.

Más aún, al prestar declaración ante la instrucción la Dra. Gobbi expresó que había distribuido tareas entre los empleados de su juzgado "sin que ello significara, tal como ya expusiera, relevar de obligación alguna a la Oficial Mayor, ni a ningún funcionario del Juzgado, en cuanto al contralor de la agregación del caso. Agrega que no solo no ha relevado a absolutamente nadie del Juzgado de las obligaciones respectivas en cuanto al agregado de cédulas, mandamientos, oficios, y escritos, sino que ella misma, en horas de la tarde ha procedido a realizar la tarea aludida en reiteradas oportunidades" (sic) (fs. 212 vta.).

Lo expuesto no hace más que confirmar que en el supuesto bajo examen no hubo una "delegación" de funciones como sostiene el actor. En el mejor de los casos, pudo existir -en palabras de Marienhoff- un mero "encargo" a un inferior para que realice tareas propias del Secretario, lo cual no liberaba a aquel de su responsabilidad (autor y op. cit.).

7.1.1.e) Finalmente considero necesario efectuar una breve reflexión con respecto a otro de los justificativos que ensayara el actor para intentar eximirse de responsabilidad con respecto a las imputaciones aquí analizadas.

Sostuvo aquel que la instrucción efectuó una apreciación parcial de los elementos probatorios, "omitiendo considerar el ya reconocido colapso judicial marplatense y el particular del juzgado por ausencia de personal" (sic) (fs. 93 vta.).

En mi opinión, tal afirmación lejos de servir como eximente, configura un verdadero agravante de la posición del actor, toda vez que ratifica la postura pasiva y desinteresada que exhibiera aquel en relación a las funciones inherentes a su cargo.

Si el juzgado en el cual el actor se desempeñaba estaba en la situación de ruina que describe, aquel como Secretario de dicho órgano jurisdiccional debió notificar de estos problemas a su superior por medio fehaciente, y también debió requerirle de la misma forma que arbitrara los medios necesarios para superarlos.

Incluso, y aún ante una eventual falta de respuesta por parte de la titular del juzgado, pudo aquel denunciar la situación ante la misma Suprema Corte.

Esa era la conducta diligente exigible a un funcionario preocupado por la situación del juzgado y la suya personal, es decir, que dejara debida constancia de su preocupación por intentar revertir la cuestión.

Sin embargo nada de eso hizo el actor -al menos no acreditó haberlo hecho- lo cual confirma el desinterés del funcionario con respecto al correcto funcionamiento de la administración de justicia, tal la imputación que se le formuló en sustento de la sanción.

En este aspecto no puedo dejar de resaltar lo llamativo que resulta que el actor recurriera al Presidente de la Excma. Cámara Departamental para hacerle saber que se iba a ausentar del juzgado un día para dar examen, y no acudiera a él para solicitarle su intervención ante la situación "dantesca" en que -según sus dichos- se encontraba inmerso aquel órgano jurisdiccional, dejando a salvo su responsabilidad personal como Secretario del mismo.

Por todo lo hasta aquí desarrollado, entiendo que las imputaciones identificadas con los números 1), 2) , 6) y 10) del auto de fs. 609/631, no merecen reproche.

7.1.2. Imputaciones por hechos falsos o no probados

7.1.2.a) La instrucción imputó al actor el haber suscripto oficios dirigidos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs.

195, 198, 201 y 204), el haber incurrido en conductas impropias al faltarle el respeto a la titular del juzgado, el incumplimiento de la habilitación horaria dispuesta por aquella, inasistencia injustificada del día 22-09-00, falta de colaboración e incumplimiento del horario laboral.

Lo anteriormente descripto se corresponde con las imputaciones identificadas con los números 4), 5) , 7), 8) y 11) del auto de fs. 634/642.

7.1.2.b) El actor expresó que los oficios que obran agregados a la causa (fs. 171 vta., fs. 172 vta., 195, 197 y 198) tenían su media firma en las copias pero nunca en los originales, por lo cual considera que la imputación efectuada por este motivo es falsa.

Agrega que, aún en la peor de las hipótesis, existió una desproporción entre la supuesta falta y la sanción aplicada, desde que se advirtió que un oficio entre miles contenía un error (fs. 94 vta.).

Según surge del informe elaborado por la instrucción -y no ha sido rebatido por el actor- aquel reconoció la suscripción de los oficios cuyas copias lucen agregadas a fs. 195 y 198, y nada dijo con respecto a los oficios de fs. 201 y 204, todos dirigidos al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por lo cual interpreto que quedó debidamente acreditada la transgresión del funcionario con el deber impuesto por el art. 38 inc. 2 del C.P.C.C. En cuanto a la alegada incongruencia entre la falta y la sanción impuesta, entiendo que esta cuestión no puede ser merituada en forma particular, toda vez que la imputación formulada por esta falta se suma a otras muchas detectadas por la instrucción, las que en definitiva llevaron a la adopción de la medida expulsiva dispuesta.

7.1.2.c) El accionante afirma que la imputación en cuanto habría incurrido en conductas impropias al faltarle el respeto a la titular del juzgado es absolutamente falsa y se funda en una incorrecta cita de prueba.

Añadió que además la imputación de la jueza partió de la "amenaza" que habría efectuado en una audiencia celebrada en su despacho con motivo de la inspección ordenada por la Suprema Corte, y sobre la que nada se dice en el informe (fs. 94 vta./95).

La titular del juzgado efectuó una presentación dirigida al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -ampliada luego a fs. 183/184- en la cual señaló que había recibido faltas de respeto por parte del aquí actor, consistentes en levantarle la voz cuando le advirtiera por sus llegadas tarde al trabajo o alguna otra circunstancia ajena a algún tema jurídico, retirándose luego de su despacho dando portazos, o ingresando al mismo en forma abrupta cuestionando alguna de sus decisiones, estando presente una practicante en el lugar (fs. 168).

Las declaraciones prestadas por los testigos durante la instrucción (Harbouki -fs. 207- , Cifuentes -fs. 209- y Guida -fs. 211-) confirmaron la existencia de tales situaciones.

Por su parte el propio actor reconoció haber levantado la voz en alguna oportunidad (fs. 290 vta.).

En consecuencia, considero que la falta quedó suficientemente probada, no siendo válido para desvirtuar esa imputación el testimonio de personas ajenas al órgano jurisdiccional -y conocidas del actor- que pudieran haber dado cuenta de su cortesía, ni tampoco la de los mismos empleados declarantes en relación al trato personal que aquel les dispensaba, por no ser esto objeto de prueba.

7.1.2.d) En cuanto a la imputación por incumplimiento de la habilitación horaria dispuesta por la jueza, sostuvo el actor que la misma partió de una denuncia infundada de aquella.

Agregó que la magistrada estaba en conocimiento que él rendiría un examen el día 22-09-00 ante el Consejo de la Magistratura, hecho que -según sus dichos- maliciosamente silenció (fs. 97 vta.).

Por un lado reconoce no haber concurrido a trabajar el mencionado día, circunstancia que pone en evidencia el no cumplimiento de la habilitación.

Como argumento defensivo señaló que él firmó el acta por la cual se comunicara la habilitación al personal el día 25-09-00, lo cual -sostuvo- podía inferirse de lo actuado siempre en el juzgado, dado que normalmente él era el primero en firmar las actas "arriba a la derecha", y luego debía notificarla a los demás miembros del juzgado.

Esta última afirmación en cuanto a una supuesta "costumbre" fue totalmente desvirtuada -tanto en lo concerniente con el lugar de la firma del Secretario como en la persona del notificador- a partir de las declaraciones de los propios empleados (fs. 450/451/476 vta./477/478).

Confirman lo expuesto también otras actas obrantes en las actuaciones administrativas (fs. 163 y 181).

Destaco por otra parte que no se ha controvertido que todos los empleados del juzgado -con excepción de aquí actor- suscribieron el acta en cuestión el día 21-09-00, es decir, el mismo día en que la jueza dispuso la habilitación horaria, y cumplieron con la medida.

Por lo cual, aún tomando como cierta la hipótesis del actor en cuanto a que no firmó dicho instrumento en la referida fecha, quedó claro que aquel no cumplió con la ampliación horaria ese día, como si lo hizo el resto del plantel del juzgado.

En consecuencia, no advierto elemento alguno que fundamente un apartamiento de la conclusión a la que arribara la instrucción en cuanto a este aspecto.

7.1.2.e) El actor aseveró que su ausencia del día 22-09-00 tuvo una causa justificada que estaba en conocimiento de la jueza, ya que le había comunicado verbalmente a la nombrada que en esa fecha debía rendir un examen ante el Consejo de la Magistratura (fs. 98).

Señaló que el mismo día informó también acerca de su ausencia al entonces Presidente de la Excma. Cámara Departamental, quién le manifestó que era su derecho concurrir a dar el examen.

Según lo dispone el Acuerdo n° 2300 -régimen que le resulta aplicable al actor en lo referente a las licencias- los agentes del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires deben -entre otras cosas- prestar en forma personal, regular y continua los servicios de su incumbencia según las tareas que se les asignen dentro del horario general o especial que se determine por autoridad competente (art. 66 de la norma citada).

Conforme lo prevé el mismo ordenamiento, el empleado debe solicitar la licencia, y el superior debe otorgarla. En el caso, el actor no demostró que hubiera cumplido con esa formalidad, resultando asimismo del testimonio de la propia titular del juzgado (fs. 184) la inexistencia de comunicación previa, y por ende, de otorgamiento de la licencia.

Si el actor decidió concurrir a rendir examen aún cuando no contaba con la decisión de la magistrada acordándole la licencia a ese fin, debe asumir las consecuencias de aquella decisión, es decir, la no justificación de su inasistencia (conf. SCBA, doct. causas B. 54.743, "Quaglia", sent. del 6-V-97; B. 57.575, "Gayarre", sent. del 8-III-2000, entre otras).

Esa falencia no pudo ser suplida por el argumento de haber comunicado su ausencia al Presidente de la Cámara, ya que no era éste la autoridad competente para otorgarle la autorización necesaria.

Sin perjuicio de ello, destaco -por otra parte- que el objeto de la licencia debe estar expresamente contemplado en el régimen estatutario en que revistaba el funcionario.

En ese aspecto destaco que el mismo Acuerdo n° 2300 contiene un compendio de diecinueve clases de licencias (art. 29 de la norma citada), entre las que no se incluye la licencia para rendir examen ante el Consejo de la Magistratura.

Atento a ello considero que la inasistencia del actor el día 22-09-2000 fue injustificada.

En su caso debió o pudo pedir una licencia por motivos particulares. Tratándose de causas previsibles debió contar con la misma con suficiente anticipación.

7.1.2.f) El accionante calificó como falsa la imputación formulada por la falta de colaboración en las tareas asignadas durante la habilitación dispuesta por la titular

del juzgado, sosteniendo que trabajó denodadamente tal como -según su opinión- fue reconocido en las testimoniales (fs. 98 vta.).

Existen en las actuaciones administrativas diversos testimonios y constancias (fs. 167, 168 vta., 169, 176, 177, 180, 183, 184, 185, 186, 190, 191, 192 vta., 207) que dan debida cuenta de la falta de apego por parte del actor con respecto a las pautas impuestas por la magistrada, lo que provocó que aquella le llamara la atención por dicho motivo (fs. 168 vta., 183 vta.).

No eran idóneos para desvirtuar tales elementos -y es correcto que no se los haya valorado a ese fin- las opiniones de los magistrados, funcionarios y abogados, todos ajenos al funcionamiento interno del juzgado.

Destaco finalmente que la afirmación del actor en este acápite respecto de las tareas que realizaba, entre las cuales incluyó la de "agregar escritos, cédulas, oficios, con el resto del personal" (sic) (fs. 98 vta.), se contradice con el argumento esgrimido a fs. 91 vta./92 dónde plantea que las irregularidades por falta de agregación de escritos, oficios y cédulas -entre otras- no le eran imputables porque las normas aplicables al caso disponen que tales tareas son de "competencia" material del funcionario que estaba a cargo de los Jefes de Mesa de Entradas (ver pto. 8.1.1.b) de la presente).

7.1.2.g) Sostuvo el actor que no era cierto que no cumpliera con el horario judicial, sino que concurrió mas horas que la de atención al público y siguió laborando además en su casa a fin de adelantar trabajo, por lo cual calificó de falsa la imputación que se le formulara por tal motivo (fs. 100).

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fijar el horario de trabajo en todas las dependencias judiciales (art. 32 inc. "e" ley 5827), el cual a la fecha en que ocurrieran los hechos que dieron lugar a esta causa se extendía de 7:30 hs. a 13:30 hs.

Las declaraciones de todos los empleados del juzgado (fs. 189 vta., 190 vta., 192 vta., 207), han sido contestes en cuanto a que el actor llegaba a su lugar de trabajo entre las 8:15 a 8:30 hs. y se retiraba a las 13:30 hs.

Con ese dato objetivo -que no pudo ser rebatido por la declaración de testigos ajenos al órgano jurisdiccional ni por el argumento (no probado) de que el actor adelantaba trabajo en su domicilio- considero configurada la falta imputada.

De acuerdo a lo hasta aquí evaluado, entiendo que no existen fundamentos válidos para desvirtuar las imputaciones identificadas con los números 4), 5) , 7), 8) y 11) del auto de fs. 609/631.

7.1.3. Desproporción en la imputación

7.1.3.a) La instrucción detectó la existencia de informes actuariales incorrectos en ciertos procesos de trámite ante el juzgado, que llevaron a que la magistrada dictara sentencias de trance y remate bajo la constancia de no haberse opuesto

excepciones por el demandado, dándosele por decaído el derecho, cuando posteriormente se encontraron los escritos por los ejecutados en los que se oponían tales defensas, lo que llevó aparejado la nulidad de las sentencias dictadas (fs. 89/104, 221, 619 y anexo documental I).

Lo antes referido se corresponde con la imputación identificada con el número 3) del auto de fs. 609/631.

7.1.3.b) El actor se disconformó de la imputación formulada por considerarla irrazonable. Argumentó que el reproche aparece desproporcionado teniendo en cuenta que se detectó el error indicado en cuatro causas, cuando el intervino en cientos de ellas (fs. 94).

7.1.3.c) Interpreto que la falta cometida revestía gravedad suficiente para justificar la imputación formulada, toda vez que compromete el prestigio y la eficacia de la administración de justicia.

Tener que anular una sentencia por haberse arribado a su dictado en base a un incorrecto informe actuarial, el que a su vez tiene correlato en un incumplimiento en la agregación de escritos, constituye una cadena sucesiva de faltas imputables al funcionario, que sin duda afecta la imagen del Poder Judicial y que genera perjuicios a los judiciables.

Por ello considero que corresponde ratificar la imputación identificada con el número 3) del auto de fs. 609/631.

7.2. Vicio en el objeto: Señaló el actor que el vicio en el objeto se plasma cuando es diverso al requerido o autorizado por la ley, afirmando que eso es lo que ha ocurrido en este caso, dado que se resolvió aplicarle una sanción expulsiva, cuando –en su opinión- las faltas imputadas constituían supuestos que el estatuto aplicable al caso tipifica para imponer sanciones de tipo correctiva, y no depurativa (fs. 101 vta./102).

A fin de evaluar la consistencia de este planteo –que en mi concepto tiene más que ver con la causa del acto cuestionado que con su objeto- es necesario recordar que, tal como ya lo anticipara, la legislación que habilita el ejercicio de la actividad disciplinaria en el caso está dada por los Acuerdos n° 1887/79, 1891/79 y 3159/04 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Prevén dichas normas que las faltas en que incurran los funciones y empleados auxiliares del Poder Judicial, que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, serán sancionadas con apercibimiento, apercibimiento grave, suspensión, cesantía o exoneración (art. 2 del Acuerdo n° 1887/89 modificado por Acuerdos n° 1891, 2121 y 3159)

La instrucción entendió que las faltas en que incurrió el actor revestían esa gravedad (fs. 639), y la Suprema Corte confirmó tal interpretación en la Resolución nº 2263/03 del 10/09/2003 (fs. 652/658).

En consecuencia, debo concluir que las faltas verificadas se encontraban tipificados como supuestos que podían dar lugar a una sanción de tipo expulsiva, según el plexo normativo que constituía el régimen sancionatorio aplicable al caso, por lo cual corresponde desestimar el planteo formulado por este tema.

7.3. Vicio en el procedimiento: Argumentó el accionante que ha existido en el caso violaciones a este elemento por parte de la instrucción, tales como la desestimación de un hecho nuevo, o la desestimación de una recusación con respecto a alguno de los testigos.

Señaló que si bien la situación podía ser saneada en esta instancia, no podía dejar de mencionarlo porque –en su opinión- ello constituyó un aspecto más de la conducta de los investigadores (fs. 104 vta.).

Habiendo analizado el procedimiento observado durante la tramitación del sumario puedo concluir que el actor estuvo en todo momento al tanto del progreso de las actuaciones –máxime considerando que la instrucción se constituyó en el lugar físico en que funcionaba el juzgado- presentó su descargo, tuvo oportunidad de ofrecer prueba, producirla la misma, y alegar sobre su mérito. Es decir que resumidamente se ha garantizado su derecho de defensa en juicio.

La circunstancia de que no se admitiera la declaración del Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental (fs. 104 vta. 2do. párrafo), no pudo alterar el resultado de la imputación. Tal como ya lo expusiera anteriormente en el pto. 7.1.2.e) precedente, aquel no era quién podía otorgarle la autorización para ausentarse, por lo que su testimonio hubiera resultado irrelevante para a los efectos de justificar la inasistencia del día 22-09-00.

Con respecto al otro planteo, señalo inicialmente que no existe el instituto de la “recusación” con respecto a un testigo. En todo caso podría tacharse su intervención. No obstante ello, la declaración de un testigo tampoco pudo tener incidencia en la definición, cuando existían una gran diversidad de pruebas. Tampoco se encarga el actor de demostrar de qué modo la declaración del testigo Arbucci -respecto del que formula la "recusación"- comprometió su situación.

Atento a ello es que los extremos que invocara el actor no resultan idóneos para acreditar que la autoridad administrativa demandada haya ejercido su potestad disciplinaria en violación al procedimiento aplicable.

7.4. Exceso de punición: Habiendo analizado hasta aquí la actividad reglada de la Administración, corresponde que me aboque ahora a la verificación del vicio que se invoca en cuanto a la estimación subjetiva con la que se complementó el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Es sabido que la autoridad administrativa posee amplias facultades para valorar los hechos en que se fundamenta la instrucción de un sumario, y para determinar la sanción aplicable, en la medida que esta respete las exigencias de razonabilidad y de la debida salvaguardia de los derechos constitucionales del agente.

Por eso es que si bien la Administración obra en ejercicio de facultades discrecionales, ello no puede constituir un justificativo para una conducta arbitraria, ya que es precisamente esa razonabilidad con que la que se ejercen tales facultades lo que otorga validez a los actos de los órganos del Estado, y permite a los jueces verificar el cumplimiento de dicha exigencia.

Conforme quedara expresado en el considerando precedente, el procedimiento empleado por la autoridad accionada para ejercer su potestad disciplinaria ha garantizado debidamente los derechos constitucionales del aquí actor, por lo cual, solo resta evaluar si la sanción aplicada resulta razonable.

La instrucción constituida en la sede del juzgado en el que el actor se desempeñaba como Secretario constató las siguientes irregularidades: 1) el libro de entradas y salidas era llevado en forma irregular desde el año 1998; 2) la existencia de 1.450 escritos sin agregar; 3) la existencia de 1.589 cédulas y mandamientos sin agregar; 4) la existencia de 1.505 oficios sin agregar ni informados; y 5) el extravío de 173 expedientes reconstruidos (fs. 33, 83, 85, 89, 90, 96, 105 y ots. del expte. administrativo), faltas todas de responsabilidad de aquel conforme a la normativa aplicable al caso (arts. 38, 124 inc. 1, 125, 127 y 137 del C.P.C.C., arts. 109 a 113 de la ley 5177 (t.o. por dec. 2885/2001), Acuerdo SCBA n° 2362/89 y Resolución SCBA n° 854/73).

Se comprobó asimismo que el actor: 6) suscribió oficios dirigidos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 195, 198, 201 y 204) transgrediendo el deber impuesto por el art. 38 inc. 2 del C.P.C.C.; 7) incurrió en conductas impropias al faltarle el respeto a la titular del juzgado; 8) incumplió con la habilitación horaria dispuesta por la mencionada magistrada; 9) faltó al empleo sin causa justificada el día 22-09-00; 10) incurrió en falta de colaboración e incumplimiento del horario laboral; y 11) efectuó informes actuariales incorrectos en ciertos procesos de trámite ante el juzgado, que llevaron a que la magistrada dictara sentencias de trance y remate bajo la constancia de no haberse opuesto excepciones por el demandado, dándosele por decaído el derecho, cuando posteriormente se encontraron los escritos por los ejecutados en los que se oponían tales defensas, lo que llevó aparejado la nulidad de las sentencias dictadas (fs. 89/104, 221, 619 y anexo documental I).

Habiendo efectuado una valoración pormenorizada de la prueba producida, considero que la sanción disciplinaria que le fuera aplicada al aquí actor se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas (conf. Acuerdos n° 1887/79, 1891/79 y 3159/04), teniendo en cuenta además el

antecedente desfavorable que registraba aquel (suspensión de 30 días por idéntica falta, es decir, por incumplimiento de sus funciones).

Si bien las faltas analizadas en forma aislada pudieron ser objeto de una sanción menor, la cantidad de infracciones verificadas justifican la aplicación de la medida finalmente adoptada.

Por todo ello no parece irrazonable la cesantía así dispuesta, sino que por el contrario parece una adecuada respuesta a la apreciación que el ordenamiento jurídico le atribuye a la autoridad.

En consecuencia, concluyo que la sanción aplicada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires mediante Resolución nº 2263/03 del 10/09/2003 en el marco del expediente administrativo nº 3001-1681/00, ponen en evidencia un correcto ejercicio de las facultades discrecionales de dicha autoridad, y por ende, no corresponde revocarla.

Por lo hasta aquí expuesto FALLO:

1) Rechazando la demanda interpuesta (art. 12 inc. del C.C.A., arts. 38, 124 inc. 1, 125, 127 y 137 del C.P.C.C., arts. 109 a 113 de la ley 5177 (t.o. por dec. 2885/2001), Acuerdos SCBA nº 1887/79, 1891/79, 2362/89 y 3159/04, Resolución SCBA nº 854/73).

2) Imponiendo las costas en el orden causado (art. 51 inc. 1 del C.C.A.), por no presentarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en el inciso 2º de la misma norma.

3) Regulando los honorarios profesionales de los Dres. MARCELO V. ABAL y JOSE MIGUEL LETAMENDIA, en su carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000), a cada uno de ellos -arts. 16, 28 y 44 del dec. ley 8904-, con más los aportes de ley (arts. 12 y 16 ley 6716, t.o. decreto 4771/95). REGISTRESE. NOTIFIQUESE por cédula a los obligados al pago con transcripción del art. 54 de la Ley 8904. No se regulan honorarios en relación al Dr. LUCIANO PIOVANI, apoderado de la parte demandada, por encontrarse comprendido en lo establecido por el art. 18 del decreto-ley 7543/69.

4) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

SIMON FRANCISCO ISACCH

Juez en lo Contencioso Administrativo